



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:37596/2012

VISTO los recursos jerárquicos interpuestos por las Prof. Ana María DE MAUSSION de CANDÉ, DNI: 27.012.717 y Natalia RIUS, DNI: 24.207.866, en contra de la Res. HCD 481/2.013 de la Facultad de Lenguas; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de fs. 294 a 295 bajo el N° 55.014, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar a los recursos jerárquicos interpuestos por las Prof. Ana María DE MAUSSION de CANDÉ, DNI: 27.012.717 y Natalia RIUS, DNI: 24.207.866, en contra de la Res. HCD 481/2.013 de la Facultad de Lenguas y, en consecuencia, revocar la citada Res. HCD y volver las presentes actuaciones a la Facultad de origen a efectos de resolver las impugnaciones de la Prof. Stefania María TOMASINI obrante a fs. 196/202 y 221/232, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de fs. 294 a 295 bajo el N° 55.014, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CONTINUIDAD DE LA SESIÓN DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.-



Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretario General
Universidad Nacional de Córdoba

Dra. SILVIA N. BAREI
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

1201



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP.: 0037596/2013 .-

CÓRDOBA, 17 SEP 2014

DICTAMEN N°: 55014

REF.: Facultad de Lenguas
Concurso Profesor Asist. DSE
Asignatura Práctica Gramatical
Sección Inglés. Impugnación
Stefanía TOMASINI.-

Sr. Director:

Nuevamente se nos remiten estas actuaciones, en las que se ha sustanciado el concurso convocado para cubrir el cargo de Profesor Asistente DSE, de la asignatura Práctica Gramatical Sección Inglés.-

Dicho concurso fue aprobado por Resolución HCD N° 282/12, designando además el Tribunal que intervendría en el mismo con los Profesores Negrelli, Meehan, Oliva, Tomasini, Gómez Calvillo, Dalla Costa.-

Sustanciado el mismo, la Lic. Tomasini, sin mediar renuncia a su condición de integrante del Tribunal, participa en el mismo, queda fuera del Orden de Mérito e impugna el Dictamen y su Ampliación.-

Debe decirse que oportunamente los cuestionamientos que formula esta impugnante, fueron considerados por parte del H. Consejo Directivo y del propio Jurado que elaboró la Ampliación y Aclaración del Dictamen (ver fs. 178/193 y fs. 210/220).-

Dicho esto, debe señalarse que con posterioridad a nuestras intervenciones anteriores y dentro de las facultades acordadas por la reglamentación vigente, el Consejo Directivo optó mediante la Resolución N° 481/13 declarar la nulidad del concurso (fs. 288) por vicios en el procedimiento.-

Notificado este decisorio, las concursantes Ana De Maussion y Natalia Ríus, presentan sendos recursos en su contra, que deben ser tratados a fin de dictaminar en definitiva.-

Se pasará a tratar cada uno de los recursos presentados comenzando por el que se agrega en primer lugar y que se da por reproducido en honor a la brevedad (concurante De Maussion).-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Esta aspirante solicita se haga lugar al recurso jerárquico interpuesto y se anule la Resolución HCD N° 481/13, procediendo luego a rechazar la impugnación presentada por la aspirante Tomasini.-

Sostiene que lo dispuesto por el Consejo Directivo, ha favorecido a quien ha motivado la declaración de nulidad y por el contrario ha perjudicado a quienes han participado y han sido ubicadas en el Orden de Mérito.-

Invoca, que las nulidades en el procedimiento no son absolutas y pueden ser subsanadas posteriormente.-

Afirma que el vicio ha sido subsanado toda vez que ninguna de las postulantes ha objetado tal omisión (la renuncia a integrar el Jurado del Concurso para inscribirse como postulante al cargo objeto del concurso, en el que debía evaluar a quienes se presentaran).-

Por ello sostiene que la resolución atacada carece de motivación y por lo tanto debe ser anulada.-

Por su parte, la concursante Ríus, en su presentación – que se da por reproducida- solicita se haga lugar al recurso, invocando similares causales que la otra concursante y agregando, además, que la impugnante Tomasini, no fue nunca notificada de la Resolución que la designaba como integrante del Jurado.-

En este estado de cosas, debe ingresarse al análisis de la situación planteada en el concurso llevado a cabo y sus consecuencias.-

En primer lugar corresponde reiterar que en la convocatoria para cubrir el cargo de referencia, se designó el Tribunal, que posteriormente uno de sus integrantes se inscribe (sin haber renunciado como lo exige la normativa), participa e impugna el Dictamen y su Ampliación, solicitando la nulidad del concurso.-

Que más allá de que pueda constatarse la ausencia de notificación a la concursante Tomasini, como miembro del Tribunal, no puede afirmarse que quien se inscribe a un concurso docente no toma conocimiento de quienes son los integrantes del Tribunal que la evaluará, toda vez que a partir de la publicación de esa Resolución, tiene la posibilidad de ejercer el derecho a recusar.-

Tampoco tiene sustento afirmar como se dice a fojas 290/2, que tampoco la Lic Tomasini, no ha objetado tal omisión por la falta de renuncia, ello por cuanto no puede pretenderse que la misma impugnante se autoexcluya y por lo demás, en su segunda presentación, sostiene: "...por mucho que les



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



pese a los evaluadores, lo cierto es que el H.C.D. por el sólo hecho de haberme considerado como calificada para ser miembro suplente del Tribunal de este concurso, reconoce en mí una formación académica en la materia...”, manifestando luego que “...lo razonable hubiera sido al menos incluirme en el orden de mérito...”.-

Como puede concluirse, esta participante tenía pleno conocimiento de su designación como miembro del Jurado y no puede alegar desconocimiento del reglamento que la obliga a presentar su renuncia – y que debe ser aceptada por el H. Consejo Directivo- para luego inscribirse como aspirante. –

Ello por cuanto, el principio general es la prohibición de la participación de los integrantes de un Tribunal, en el concurso al que se convoca (último párrafo del artículo 7º de la Ord. HCS Nº 8/86) y su posterior participación debe ser expresamente autorizado.-

Ahora bien, luego de la lectura de las actuaciones que obran en estos expedientes, y las fundamentaciones expuestas en sendos recursos, corresponde mencionar que la nulidad decretada de oficio por la administración si bien tiene sustento en la reglamentación vigente, obvio que las demás participantes no se agraviaron de tal defecto de procedimiento por lo que lo dispuesto podría considerarse como un excesivo rigor formal y por ello cabe considerar la modificación del acto que se ataca, con el objeto de no declarar la nulidad por la nulidad misma.-

Digo esto pues resulta consecuencia no deseada que en definitiva, quien participó de manera irregular en el concurso, lo impugne y logre obtener su objetivo, cuando fue dejada fuera del Orden de Mérito por el Jurado de manera fundada, en perjuicio de quienes participaron y fueron propuestas para ser designadas.-

Además de las cuestiones formales en las que nos centramos originalmente y en relación a los reclamos que formula la impugnante Tomasini dirigidos a la actuación del Tribunal, debe destacarse que el Jurado, reconoce expresamente que los antecedentes de la impugnante superan cuantitativamente a los de sus oponentes, por lo tanto no hay agravio en ese aspecto, pero también reitera en su Ampliación los señalamientos plasmados en el Dictamen, respecto a su desempeño en las pruebas de oposición.-

Así a fojas 213 el Tribunal menciona: “...insistimos en que el desempeño de la docente tanto en la clase como en la entrevista no dejó lugar a dudas que la postulante no tenía el conocimiento acabado del tema, no planificó su clase de manera efectiva ni del todo acorde al tema que resultó sorteado como así tampoco al nivel académico de los



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

alumnos de la asignatura objeto de este concurso. Fueron los reiterados errores insalvables cometidos por la postulante durante las pruebas de oposición (en sus dos momentos: (1) clase y (2) la entrevista personal) lo que provocó que el Tribunal concluyera que la profesora Tomasini no se encontraba en condiciones de acceder al cargo en cuestión...” “...Llama la atención que la postulante, a pesar de haber reconocido y aceptado la mayoría de los errores señalados por los miembros del tribunal durante la entrevista, no tenga en claro que, entre otros aspectos, fue la falta de claridad conceptual tanto en el desarrollo de los contenidos teórico-prácticos como los errores cometidos en lo que concierne a sus propias opciones pedagógicas lo que impulsó al Jurado a excluirla del orden de mérito...”, “... Este Tribunal desea destacar que tanto la clase como el material didáctico diseñado por la profesora presentaron una serie de errores que este tribunal considera graves...” (fs. 214) (lo resaltado me pertenece) y en consecuencia reiteran el orden de mérito elaborado por el Jurado.-

Al respecto debe recordarse que el más Alto Tribunal ha fijado posición en Autos “Gercovich, Carlos Gustavo c/Universidad de Buenos Aires”, cuando afirma que “...el objeto del concurso no es seleccionar a los candidatos con mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia...”-

Por ello, para seleccionar al candidato más idóneo para ocupar el cargo, es labor del Tribunal valorar no sólo los títulos, antecedentes u honores que pueda presentar un candidato, sino que debe verificar, cómo éstos se constituyen en el sostén de su desempeño en las pruebas de oposición, es decir si se verifica en esta etapa del concurso, que la idoneidad y la capacitación obtenida por el aspirante se ha consolidado habilitándolo para el desempeño del cargo que se pretende ocupar, por sobre los demás candidatos presentados. Tarea que ofrece un margen de opinabilidad especialmente cuando hay paridad de aptitudes, por lo deben contentarse con una solución técnicamente aceptable por parte del juez, como lo sostiene el Dr. Sesín cuando sostiene “que la actuación de un Jurado académico comporta el ejercicio de potestades discrecionales, donde juega la pericia de sus integrantes, que, por principio, el juez no posee, por lo que, también por principio, es necesario que el juicio de dichos expertos sea seguido en sede judicial, salvo ilegalidad o arbitrariedad”, (Juan D. Sesín : Motivación y Control de los actos administrativos de los tribunales académicos y técnicos –La Ley 1-2-10).-

En consecuencia, dado que no hay objeciones jurídico-formales que realizar al Dictamen del Jurado, toda vez que las motivaciones esgrimidas, tienen suficiente consistencia y coherencia en relación a las valoraciones realizadas, que por otra parte, no han merecido objeciones del Veedor



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



estudiantil, esta Asesoría estima que, salvo mejor criterio de los miembros del H. Consejo Directivo, se deberá rechazar la impugnación presentada por la Lic. Tomasini, hacer lugar a los recursos presentados por las aspirantes De Mausión y Ríos, dejar sin efecto la R HCD N° 481/13, aprobar el Dictamen y designar a la candidata ubicada en el primer lugar del Orden de Mérito.-

Así me expido.-

[Firma manuscrita]
ADRIANA CICCARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCION DE ASUNTOS JURISDIC.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Cba. de 17 SEP 2014 20

..... elabrado por el Sr. Abogado Asesor
..... comisiones comparto pase a
..... sus efectos.-

Sec. Gral.
[Firma manuscrita]
Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



13:25
II uerpo
296p.